



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-7/2021

**ACTOR:** ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Armando Navarrete López, Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la resolución del juicio ciudadano dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintinueve de enero del año en curso, en el expediente JDCL/158/2020, mediante la cual, entre otros aspectos: **(i)** se tuvo por acreditada la vulneración del derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de la Segunda Regidora y se vinculó al Presidente Municipal y al Director de Administración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a efecto de que contraten para la mencionada regidora al menos dos trabajadores en la categoría de confianza; y, **(ii)** derivado de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables que pudieran constituir violencia política de género, se remitió copia certificada del expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que decida sobre su admisión o desechamiento, vía procedimiento especial sancionador.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Baja del personal.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio de baja a dos integrantes del equipo de trabajo de la segunda regidora del Ayuntamiento de Nicolás de Romero, Estado de México.

**2. Solicitud de información.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Melva Carrasco Godínez, Segunda Regidora en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, presentó escritos al Director Jurídico del Ayuntamiento citado, para efecto de que le informara respecto de la situación laboral de dos integrantes de su equipo de trabajo.

**3. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, Melva Carrasco Godínez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la obstrucción en el ejercicio de su encargo derivado de la falta de pago y baja de la administración pública municipal de dos servidores públicos que la auxiliaban en el desarrollo de las labores que tiene encomendadas, así como actos de discriminación y violencia política de género. Mismo que fue radicado con el número JDCL/158/2020.

**4. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El veintinueve de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la cual se vinculó al Presidente Municipal y al Director de Administración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a efecto de que contraten para la Segunda Regiduría al menos dos trabajadores en la categoría de confianza, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia; asimismo, se vinculó al Tesorero Municipal para que diera contestación a la solicitud de información formulada el veinte de noviembre de dos mil veinte; y, derivado de los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables que pudieran constituir violencia política de género, se remitió copia certificada del



expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que decida sobre su admisión o desechamiento, vía procedimiento especial sancionador.

La sentencia fue notificada al actor el dos de febrero del año en curso.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de febrero siguiente, Armando Navarrete López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Nicolás Romero, Estado de México, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Recepción de constancias.** El once de febrero posterior, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.

**2. Integración del juicio y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-7/2021** y, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El doce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda al considerar que cumple los requisitos de procedibilidad. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

**5. Engrose.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, en sesión pública no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ponente sometió a consideración

del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por Armando Navarrete López, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.



**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre del actor y su firma autógrafa; se indica el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

La sentencia reclamada se notificó al actor el dos de febrero del año en curso, conforme al artículo 430, del código comicial de la entidad surtió efectos el tres siguiente, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al nueve del propio mes, sin que deban computarse los días seis y siete, por ser sábado y domingo, de manera que si el accionante presentó su escrito de impugnación el ocho de febrero del año en curso, resulta oportuna, atendiendo a la circunstancia de que el presente juicio no guarda relación con algún proceso electoral, ya sea federal o local.

**3. Legitimación.** Es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Empero, esa regla general tiene excepciones reconocidas en la doctrina jurisprudencial, en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque lo resuelto en esa instancia le imponga medidas que afectan su ámbito individual, tal como se expone en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En la especie, en la sentencia controvertida se determinó *(i)* vincular al Presidente Municipal y al Director de Administración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a efecto de que contraten para la segunda regiduría al menos dos trabajadores en la categoría de confianza, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia; *(ii)* vincular al Tesorero Municipal para que diera contestación a la solicitud de información formulada el veinte de noviembre de dos mil veinte; y, *(iii)* derivado de los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables que pudieran constituir violencia política de género, se remitió copia certificada del expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que decida sobre su admisión o desechamiento, vía procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, con lo determinado en la sentencia controvertida no se impuso ninguna medida que afecte el ámbito individual del actor, por lo que, en principio, en términos de la jurisprudencia invocada, el actor carecería de legitimación para promover el presente juicio.

Sin embargo, el actor expone como agravio la falta de competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del Ayuntamiento.

En su concepto, no podía tener como base de su análisis la corrección o no de los procedimientos administrativos por los que fue cesado el personal de confianza de la regidora actora primigenia; al actuar de esa manera, invadió la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



Sobre esa base, se surte una excepción para conocer de este juicio, exclusivamente sobre ese aspecto competencial, toda vez que, se insiste, en la sentencia no se impuso al actor una medida que afecte su ámbito individual.

En ese contexto, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado al demandante, puesto que se trata de una cuestión preferente y de orden público<sup>1</sup>.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>2</sup>.

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que el actor fue parte procesal en el juicio en que alega la incompetencia de la autoridad responsable.

**5. Definitividad.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**CUARTO. Agravios.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor plantea diversos agravios agrupados en los temas siguientes:

1. indebida valoración de pruebas.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

2. Indebida motivación y fundamentación, al no analizarse el número de personal y funciones de estos en relación con las necesidades de la segunda regiduría.

**3. Falta de competencia del tribunal responsable para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del Ayuntamiento.**

4. Indebida suplencia de la queja.

5. Indebida determinación del suscrito como autoridad responsable.

6. Vista excesiva e indebida al Instituto Electoral del Estado de México.

7. Indebida calificación de diversos actos como “discriminatorios”.

8. Prejuzgamiento de género.

Ahora, como se anticipó dada la legitimación acotada del actor para promover el presente medio de impugnación, exclusivamente procede el estudio del agravio en donde cuestiona la **competencia del Tribunal responsable**, en tanto que los restantes motivos de disenso resultan **inoperantes**, dado que no irrogan perjuicio alguno a su ámbito personal.

En el agravio que plantea el actor relativo a **la falta de competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del Ayuntamiento**, en lo esencial, aduce:

En su concepto, el Tribunal responsable valoró de manera indebida el hecho de que la presunta vulneración del derecho de la regidora en la vertiente de ejercicio del cargo **tuvo como origen el cese de la relación laboral de todos los trabajadores de confianza de la actora.**

Al respecto, afirma que, si bien se dio el cese de ese personal, **se le asignó un número de empleados igual al que tienen el resto de los regidores**, por lo que la sentencia no podía tener como base de su





análisis la corrección o no de los procedimientos administrativos por los que fue cesado el personal de confianza de la regidora actora primigenia; **al actuar de esa manera, invadió la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

A juicio de Sala Regional Toluca el agravio es **infundado**, toda vez que la presunta vulneración del derecho de la regidora en la vertiente de ejercicio del cargo no tuvo como origen el cese de la relación laboral de todos los trabajadores de confianza adscritos a la Segunda Regidora y, mucho menos, se basó en el análisis de la corrección o no de los procedimientos administrativos por los que fue cesado tal personal, de manera que resulta inexistente la invasión de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como se demuestra a continuación.

### ***Marco jurídico sobre la competencia***

En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención* (Corte Interamericana de Derechos Humanos).<sup>3</sup>

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

**1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de**

---

<sup>3</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.<sup>4</sup>

En relación con la primera, ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.<sup>5</sup>

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.



particular recurso intentado,<sup>6</sup> **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.**

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez<sup>7</sup>.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la **competencia** de los órganos jurisdiccionales **por razón de la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.<sup>8</sup>

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio

---

<sup>6</sup> Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>7</sup> Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los **procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia** (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público<sup>9</sup>.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-99/2019**.

### **Caso concreto**

La actora en la instancia primigenia expuso agravios por la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo, invocando como causa de pedir:

- a) Que es la única regidora que no cuenta con personal de confianza para el auxilio de sus funciones; y

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



b) Actos y omisiones sobre violencia política en razón de género.

Respecto de la segunda causa, el Tribunal responsable determinó escindir la demanda para que el Instituto Electoral del Estado de México se pronuncie al respecto.

En cuanto a la primera, sostuvo que los precedentes de esta Sala Regional permiten que, cuando la vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo se basa en prácticas discriminatorias, el asunto debe ser conocido por la materia electoral.

En su estudio, del apartado correspondiente de la sentencia (página treinta y nueve en adelante) se advierte que el Tribunal responsable consideró como un aspecto destacado en que se basaba la diferencia de trato, el hecho de que la Segunda Regidora era la única que no contaba con personal de confianza para el auxilio de sus funciones.

Acotó que, en su concepto, el “matiz” del medio de impugnación no radicaba en una cuestión laboral de las personas que tenía asignadas la Segunda Regidora, **sino en una afectación de tipo absoluto en el desarrollo de sus funciones**, originada ante la falta de recursos humanos especializados para el desempeño de sus actividades, **lo que consideró suficiente para asumir competencia.**

En lo atinente, **abordó el estudio sobre el derecho de igualdad y no discriminación**, al considerar que también podría trascender al derecho de ser votada en su modalidad de ejercicio del cargo.

Así, en lo conducente, de manera expresa el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente (página 43 de la sentencia y subsecuentes):

*Esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio de las causas que según dicho de la responsable dieron origen al cese de la relación laboral de los servidores públicos de confianza adscritos a la segunda regiduría o bien si dicho despido se encuentra justificado o no, en virtud de que, dicha circunstancia no es competencia de este Tribunal electoral, dado que en los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentra una hipótesis relacionada con este aspecto.*

*Puesto que las relaciones de trabajo entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores distintos a los electos mediante voto popular son competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del ordenamiento legal en cita.*

[...]

*En tal virtud, con independencia de la causas que originaron el cese de la relación laboral de los servidores públicos adscritos a la segunda regiduría, las cuales pueden tener justificación laboral, lo que las responsables debieron proteger es el derecho de la actora de ejercer su encargo en condiciones de igualdad en comparación con el resto de los ediles, por lo que, al producirse el cese de la relación laboral con los trabajadores de confianza asignados a la actora, lo procedente era que la autoridad repusiera la cantidad de trabajadores que habían sido dados de baja y los asignara a la enjuiciante para que estuviera en las mismas condiciones laborales que el resto de los regidores que integran el ayuntamiento.*

De la transcripción se advierte que **el Tribunal responsable en modo alguno invadió la esfera de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, ya que delimitó debidamente el análisis de la controversia dentro del ámbito estrictamente electoral, toda vez que fue enfático en establecer que:

- Se encontraba impedido para llevar a cabo el estudio de las causas que, según dicho de la responsable dieron origen al cese de la relación laboral de los servidores públicos de confianza adscritos a la segunda regiduría, o bien, si tal cese se encontraba justificado o no, **en virtud de que, dichas circunstancias no eran de su competencia.**
- En los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentra una hipótesis relacionada con este aspecto, dado que **los conflictos sobre las relaciones de trabajo entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores** distintos a los electos mediante voto popular **son competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**
- **Con independencia de las causas que originaron el cese de la relación** laboral de los servidores públicos adscritos a la segunda regiduría, las cuales pueden tener justificación laboral, **lo que las responsables debieron proteger es el derecho de la actora de ejercer su encargo en condiciones de igualdad en comparación con el resto de los ediles**, por lo que, al producirse el cese de la



relación laboral con los trabajadores de confianza asignados a la actora, **lo procedente era que la autoridad repusiera la cantidad de trabajadores que habían sido dados de baja y los asignara a la enjuiciante para que estuviera en las mismas condiciones laborales que el resto de los regidores que integran el ayuntamiento.**

En ese contexto, queda evidenciado que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la presunta vulneración del derecho de la regidora en la vertiente de ejercicio del cargo no tuvo como origen el cese de la relación laboral de los dos trabajadores de confianza adscritos a la Segunda Regidora y, mucho menos, se basó en el análisis de la corrección o no de los procedimientos administrativos por los que fue cesado tal personal.

Ello, sobre la base de que el análisis efectuado por el Tribunal responsable en relación con la presunta vulneración del derecho de la regidora de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, se efectuó teniendo en cuenta la causa de pedir consistente en que era la única regidora que no contaba con personal de confianza para el auxilio de sus funciones.

Tan es así, que el mencionado Tribunal sostuvo expresamente que con independencia de las causas que originaron el cese de la relación laboral de los servidores públicos de confianza adscritos a la Segunda Regiduría, **lo que las responsables debieron proteger es el derecho de la actora de ejercer su encargo en condiciones de igualdad en comparación con el resto de los ediles.**

De ahí que el órgano jurisdiccional responsable estimó que **lo procedente era que la autoridad repusiera la cantidad de trabajadores que habían sido dados de baja y los asignara a la enjuiciante para que estuviera en las mismas condiciones laborales que el resto de los regidores que integran el ayuntamiento.**

Además, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México

hubiese analizado cuestiones de naturaleza laboral propias del ámbito competencial del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sino que únicamente se limitó a estudiar lo relacionado con el trato discriminatorio aducido por el Segunda Regidora por ser la única que no contaba con personal de confianza.

Más aún, en la propia sentencia impugnada el Tribunal responsable delimitó que la naturaleza de la relación laboral y las causas de su terminación no podían ser revisadas en la materia electoral, ya que ello le correspondía al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En suma, como se anticipó, resulta inexistente la invasión de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje aducida por el actor, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Ahora, teniendo en consideración que, el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora, ha sido analizado y desestimado, no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida falta de competencia de ninguna manera puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos de la competencia; de ahí que los restantes motivos de inconformidad devengan **inoperantes**.

Al haberse desestimado los agravios lo conducente en **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet





<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página electrónica de este Tribunal.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-7/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la confirmación de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

**a. Caso concreto**

El actor expone un agravio concreto sobre la competencia del Tribunal responsable, sobre la base de que el presunto acto discriminatorio en

contra de la regidora tiene su fundamento en un procedimiento para cesar a su personal, por incurrir en conductas irregulares en el desempeño de su cargo.

**b. Decisión**

Por mayoría se determinó confirmar la sentencia porque se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, toda vez que la competencia está definida por la afirmación de la actora en el sentido de que el acto impugnado le impide ejercer su cargo de elección popular como segunda regidora.

**c. Motivo de disenso.**

Debo precisar, en primer lugar, que en la sentencia impugnada se invocan como precedentes para sustentar su competencia los juicios de esta Sala Regional ST-JDC-99/2019, ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-170/2019.

En esos juicios se sostuvo que el elemento clave para determinar la competencia de los órganos electorales, estriba en la evidencia del riesgo de afectación absoluta al ejercicio de la función, debido a la carencia de elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Respecto de los dos primeros juicios no participé en la sesión en que fueron aprobados y en el último, emití voto particular en términos similares que lo haré ahora.

En mi concepto, tal como lo propuse en el proyecto rechazado por la mayoría, si bien la sola manifestación de que existen actos que vulneran el ejercicio del cargo de un servidor elegido por el voto popular, presupone una presunción competencial para los órganos electorales, no se debe consentir de manera automática, en todos los casos, que deba ser así.

En efecto, cada asunto en que se invoca la vulneración al derecho político electoral de ejercicio del cargo exige llevar a cabo un análisis preliminar



del contenido material del acto que se invoca como causa de la afectación, con el objeto de no permitir que actos cuya naturaleza es administrativa o laboral, tengan un reflejo inmediato en la materia electoral.

En el caso concreto, si la causa por la cual se dio de baja a todos los servidores públicos de confianza adscritos a la segunda Regiduría tuvo su origen en la presunta conducta indebida en el desempeño de sus funciones, tal circunstancia por sí misma no entraña un acto que se deba analizar como la causa de la afectación al derecho de la actora primigenia, en el ámbito electoral.

Incluso, la propia actora adujo como origen de la vulneración a su derecho, **y así precisó la *litis* el Tribunal responsable**, el “cese de la relación laboral del personal de confianza de la segunda regiduría” (página 31 de la sentencia, estudio de fondo).

Para ello, adujo que de manera ilegal se le retuvo salario y se dio de baja en la nómina a ese personal, lo que no es un hecho controvertido porque el director de Administración manifestó que se les dio de baja conforme a las hipótesis previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 93, fracción IV, por incurrir en faltas injustificadas a sus labores.

Lo anterior es, en mi concepto, suficiente para determinar que el origen de la presunta vulneración al derecho de la actora primigenia proviene de un acto de naturaleza laboral, que no puede ser analizado, en ninguna circunstancia, por el Tribunal responsable.

Incluso, antes de acudir a esta instancia, considero que la actora debió agotar la posibilidad de trabajar con el personal sindicalizado que el propio Ayuntamiento le asignó para determinar si era idóneo y suficiente para poder llevar a cabo las actividades propias de la regiduría.

Finalmente, no hay constancia de que las plazas asignadas a la regidora hayan sido canceladas sino, como lo sostiene el actor, están sujetos a un procedimiento de cese laboral, por lo que el derecho de acción de la